

9 REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO
PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL CANDELARIA
(VALLE)

Auto No. 0462
Radicación No. 76-130-40-89-001-2021-00127-00
Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía MINIMA CUANTÍA
Demandante ANA LUISA ABIRAMA ARCE maluabirama@gmail.com
Demandado ABRAHAM REYES
Ciudad y fecha Candelaria Valle, mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO CON SENTENCIA

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR propuesto por la señora **ANA LUISA ABIRAMA ARCE** identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.345.579, en contra del señor **ABRAHAM REYES**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 6.224.831, para disponer sobre el memorial aportado por la parte demandante, en donde aporta notificación del demandado, y la liquidación del crédito, indicando que las mismas se agregaran al proceso sin consideración alguna, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

- En cuanto a la notificación que fuere remitida a la dirección aportada en la demanda, se indicará que no se aportó el escrito en donde se cita al demandado para que comparezca al despacho para recibir la notificación personal, incumpliendo con lo indicado en el numeral 3º del art. 291 del C.G. del P., que indica:

*“(...) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, **en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.**” (Subrayado y negrilla del despacho)*

- Por otro lado, con respecto a la Liquidación del crédito, este no se tendrá en cuenta por encontrarse en una etapa procesal distinta, pues teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del C.G. del P., que indica:

*“1. **Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución**, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.” (Subrayado y negrilla del despacho)*

Finalmente se procederá a ordenarle, que en el término improrrogable de treinta (30) días, realice los trámites necesarios para cumplir con la notificación del demandado, por lo que teniendo en cuenta que debe asumir los deberes procesales que acarreen el soportar cargas necesarias, útiles o pertinentes para el correcto desarrollo del proceso judicial, se requerirá so pena de aplicar el Desistimiento Tácito del trámite, conforme a lo reglado en el numeral 1º del art 317 del C. G. del P.

:

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR sin consideración alguna tanto la Notificación efectuada al demandado ABRAHAM REYES, como la Liquidación del crédito aportada por la parte demandante, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que en el término improrrogable de treinta (30) días, realice los trámites pertinentes y necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º del Mandamiento de Pago dictado por Auto Interlocutorio No. **429 del 06 de abril de 2021**, y notificar al demandado ABRAHAM REYES de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del C.G. del P.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada que de su impulso depende el trámite del proceso, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito reglado por el numeral 1 del art 317 del C.G. del P.

CUARTO: Se INFORMA a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Cb.

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cfd96a753045d731b0c0b3123270d2bb0b9893bef51fc67f97a475f390d19b59

Documento generado en 17/05/2022 02:53:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>